



*Ventilador - 27*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D.M., 5 de mayo de 2009

## DICTAMEN : 0004-09-DTI-CC

### CASO: 0002-09-TI

**Jueza Sustanciadora: doctora Ruth Seni Pinoargote**

#### I

#### ANTECEDENTES:

El señor Vicepresidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización remite a la Corte Constitucional copia certificada del "Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales", suscrito el 20 de septiembre del 2007, a fin de que se proceda con el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

#### II

#### TEXTO ÍNTEGRO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de promover y mejorar la colaboración mutua en materia de cooperación judicial;

Animadas por la voluntad de contribuir a la plena rehabilitación social de las personas condenadas;

Han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

1. Estado Trasladante es la Parte que condenó a la persona y de la cual ésta habrá de ser trasladada.
2. Estado Receptor es la Parte a la cual la persona condenada deba ser trasladada.

3. Sentencia Condenatoria es la decisión judicial definitiva que se impone a una persona como pena por la comisión de un delito. Se entiende que una sentencia es firme y definitiva cuando no esté pendiente recurso legal alguno contra ella o que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona Condenada es la persona que en el territorio de una de las Partes cumplirá o esté cumpliendo una sentencia condenatoria.

## **ARTÍCULO II PRINCIPIOS GENERALES**

De conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

- a. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado del cual sea nacional; y,
- b. Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.

## **ARTÍCULO III CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO**

El presente Convenio se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo 1, inciso 3, del presente Convenio.
2. Que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.
4. Que el tiempo de la condena por cumplirse, al momento de la presentación de la solicitud de traslado, sea superior a seis meses.
5. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.
6. Que el condenado haya reparado los daños ocasionados en la medida que le haya sido posible.

## **ARTÍCULO IV SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

1. Cada una de las Partes informará del contenido de este Convenio a cualquier persona condenada que pudiere acogerse a lo dispuesto en este instrumento.
2. Las Partes mantendrán informada a la persona condenada del trámite de su traslado.



Handwritten signature and initials in the bottom left corner.



*Variaciones - 28-*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0002-09-TI

3

## ARTÍCULO V PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor. En ambos casos se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado deberá presentarse directamente entre las Autoridades Centrales designadas en el Artículo X.
3. A la solicitud de traslado se deberá acompañar la siguiente documentación:
  - a. Copia certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva.
  - b. Consentimiento expreso de la persona condenada.
  - c. Acreditación por el Estado Receptor por cualquier vía de la calidad de nacional de la persona condenada.
  - d. Una completa información acerca de si el condenado haya reparado los daños ocasionados a la víctima, en la materia que le haya sido posible.
4. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor verificar si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
5. El Estado Trasladante suministrará al Estado Receptor copia autenticada de la sentencia condenatoria incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona condenada y el que puede computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado Receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
6. La entrega de la persona condenada por el Estado Trasladante al Estado Receptor se efectuará en el lugar que convengan las Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuere entregada.
7. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada hasta el lugar de entrega, para su custodia al Estado Receptor, serán por cuenta del Estado Trasladante.
8. El Estado Receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona condenada, desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

## ARTÍCULO VI NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando una de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

### **ARTÍCULO VII DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

1. La persona condenada que fuere trasladada conforme a lo previsto en el presente Convenio no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado Trasladante.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VII del presente Convenio, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.
3. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado Receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado Trasladante.
4. Las autoridades del Estado Trasladante podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona trasladada al Estado Receptor, conforme al presente Convenio.

### **ARTÍCULO VIII REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR**

El Estado Trasladante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado Receptor hacer llegar solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado Receptor, al recibir la notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

### **ARTÍCULO IX APLICACIÓN DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES**

El presente Convenio también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas, de acuerdo con las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

*d*  
*X*  
*ca*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0002-09-TI

5

El presente Convenio podrá aplicarse a personas a quienes la autoridad competente hubiere declarado incapaces. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a darse a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente está facultado para otorgarlo.

## ARTÍCULO X AUTORIDADES CENTRALES

Las Autoridades Centrales encargadas de la aplicación del presente Convenio serán: para la República Argentina: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y para la República del Ecuador: el Ministerio Fiscal General del Estado.

## ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

## ARTÍCULO XII

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por vía diplomática, denuncia que surtirá efecto seis meses después de recibida.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

## III

### CRITERIO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA QUE EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES" PUEDA ENTRAR EN VIGENCIA

El señor Director General de Asesoría Jurídica en Dictamen N.º 92-DGAJ-2009 del 13 de febrero del 2009, pone en conocimiento del señor Director de Tratados (e) el siguiente criterio jurídico referente al Convenio señalado: Que el 20 de septiembre del 2007, la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador,

*d*  
*X*  
*or*

en ese entonces señora María Fernanda Espinosa Garcés, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, Jorge Enrique Taiana, firmaron el “Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales”, con el objetivo de promover y mejorar la colaboración mutua en materia de cooperación judicial. Mediante Dictamen N.º 331-DGAJ-07 del 11 de septiembre del 2007, emite Dictamen Jurídico Favorable, en relación al Convenio. En memorando N.º 37/09-DGT del 09 de febrero del 2009, la Dirección General de Tratados solicita a la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita el criterio jurídico respecto a los trámites que se requieren cumplir para la entrada de vigor del presente Convenio. En el numeral 4 del Dictamen Jurídico N.º 331-DGAJ-07 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, el 11 de septiembre del 2007 y al amparo de la Constitución Política vigente en esa fecha, se determinó que: “De conformidad con las normas constitucionales vigentes en el Ecuador, el Convenio materia de la consulta recae en el presupuesto del artículo 161, numeral 5 de la Constitución Política de la República, que dispone la aprobación o importación por parte del H. Congreso Nacional de tratados y convenios internacionales cuando se “refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos”. Que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 418 y 419 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el Convenio firmado entre la República del Ecuador y la República de Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales, se encuentra inmerso en el Art. 419, numeral 4 y por lo mismo, debe: a) ser conocido y aprobado por la futura Asamblea Nacional; b) ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República; y, c) proceder al intercambio de notas en las que, las Partes, manifiesten el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor del instrumento aludido.

#### **Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán**

Para proceder al control previo de constitucionalidad del Convenio en especie, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Qué tipo de control constitucional procede respecto a Tratados Internacionales?

d  
H. C. C.



Treinta y tres -

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0002-09-TI

7

- ¿Cuáles son las consecuencias o efectos de los principios *Pacta Sunt Servanda* y *Bona Fide*, previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?
- ¿Cuál es el procedimiento Constitucional que debe seguir un tratado internacional para ser ratificado por el Estado ecuatoriano?
- ¿En qué casos constituye un requisito previo *sine qua non* la aprobación de un Tratado Internacional por parte de la Asamblea Nacional?
- ¿Cuál es la diferencia entre aprobación y ratificación de un tratado internacional? Cuáles son las consecuencias procedimentales - constitucionales de dicha diferenciación?
- ¿Qué significa que un Estado sea de "Derechos"?
- ¿Cuál es el alcance y aplicación de instrumentos internacionales "soft law" en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? ¿Son directamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad?

## IV CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad del instrumento internacional, "*Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales*", en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

"La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. *Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...*"

d  
Se avocó conocimiento de la causa el 23 de marzo del 2009. Por encontrarse dentro del término legal, así como sobre la base de las atribuciones conferidas en el literal c del Art. 22 del Reglamento de Procedimientos para el Ejercicio de las competencias

de la Corte Constitucional para el Período de Transición, éste organismo se encuentra facultado para realizar el presente control previo de constitucionalidad.

### **Fundamentos jurídicos para la procedencia del control previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución de la República, *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

Partiendo de esa premisa, resulta evidente que la aprobación y ratificación de un Tratado Internacional, requiere de un minucioso control de constitucionalidad integral que determine su compatibilidad con la Carta Fundamental. *Pero ¿qué tipo de control constitucional rige respecto a Tratados Internacionales?* Para dar respuesta a dicha cuestión, resulta imprescindible remitirse a la *Convención de Viena de 1939* (de la cual el Ecuador es parte) y concretamente a los artículos 26 y 27 que en lo pertinente disponen: (...) ***Pacta Sunt Servanda y Bona Fide*** todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe...Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación al incumplimiento de un tratado.<sup>1</sup> A partir de ello, se colige que una vez ratificado un tratado internacional, el Estado pierde la capacidad interna de juzgamiento, haciendo tránsito éste al campo del derecho internacional y a las demás reglas que lo rigen. Así, la única forma de desprenderse de las obligaciones emanadas de la ratificación de un instrumento internacional es el *procedimiento de denuncia*, previsto en la misma Convención de Viena sobre Derecho de Tratados. Al amparo de lo señalado, se justifica la exclusión de un control constitucional *a posteriori* (*acción pública de inconstitucionalidad*) respecto a Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador. Y es que una vez que un instrumento internacional sea canjeado o depositado, genera obligaciones respecto a los firmantes, que no pueden evadirse a través de la utilización de instrumentos jurídicos nacionales aun tratándose de la propia Constitución.

Precisamente por ello, la Constitución de la República contempla una serie de procedimientos seguros y eficaces encaminados al control *previo* de constitucionalidad sobre aquellos Tratados Internacionales que el Ecuador pretenda

---

<sup>1</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículos 26 y 27.





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Veinte y Dos - 31 -

Caso No. 0002-09-TI

9

ratificar e incorporar a su ordenamiento jurídico. Así, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional resulta ser el órgano competente para emitir dictámenes vinculantes de constitucionalidad en el caso de tratados internacionales, previo a su *aprobación* por parte de la Asamblea Nacional (Artículo 419 de la Constitución de la República), y a su posterior *ratificación* en manos del Ejecutivo (Artículo 418 de la Constitución de la República).

## **Sobre la Constitucionalidad del Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República Argentina para el cumplimiento de las condenas penales**

Tal como se mencionó previamente, el dictamen que emita esta Corte Constitucional respecto al Convenio en cuestión, constituye un requerimiento previo *sine qua non* a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Es preciso puntualizar en este punto, que el término *ratificación* no es sinónimo de *aprobación*. En efecto, la diferencia entre ambos es recogida por la doctrina constitucional, misma que establece cuál es el itinerario normal que debe seguir un Tratado para pasar a formar parte del ordenamiento jurídico interno.<sup>2</sup> Así, al tenor de la Carta Fundamental, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la ratificación de Tratados y otros Instrumentos Internacionales (Artículo 418) de modo directo, o, en su defecto, mediante referéndum solicitado por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (Artículo 420) de modo indirecto. La Asamblea Nacional, por su parte, aprueba el texto del Tratado - no lo ratifica - siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos consagrados en el Artículo 419 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, de la Constitución de la República. En la especie, el *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República Argentina para el cumplimiento de las condenas penales*, se circunscribe en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, (...) *La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que...4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.* Así, la Asamblea Nacional requiere de dictamen favorable de constitucionalidad previo a la aprobación y posterior ratificación del "Convenio" en mención.

<sup>2</sup> Según el argentino Germán Bidart Campos, un Tratado transita por cuatro etapas: a) negociación, a cargo del Ejecutivo; firma, a cargo del Ejecutivo; c) aprobación, a cargo del Congreso; y ratificación, a cargo del Ejecutivo. Véase, Bidart Campos, Germán: *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pag. 223.

Handwritten initials: d, X, UN

Sobre la base de lo expuesto, es procedente pasar al análisis de constitucionalidad integral, formal y material del “*Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República Argentina para el cumplimiento de las Condenas Penales*”, que determinará su compatibilidad respecto a la Constitución de la República.

- ***Control Formal***

En la especie, y al tenor de lo expuesto previamente, el *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República Argentina para el cumplimiento de condenas penales*, se circunscribe en la situación prevista en el numeral 4 del Artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República, se torna necesaria su aprobación en el seno de la Comisión Legislativa y Fiscalización, que temporalmente se encuentra ejerciendo las funciones de la Asamblea Nacional. Bajo esos parámetros, el Presidente Constitucional de la República remitió el “*Convenio*” en cuestión, al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a fin de que sea aprobado de conformidad con la norma Constitucional citada. Por su parte, el Primer Vicepresidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, remitió copia certificada del “*Convenio*” a la Corte Constitucional para el Período de Transición, con el fin de que emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad que permita continuar con los trámites Constitucionales correspondientes. A partir de lo expuesto, se colige que el proceso de aprobación y ratificación del “*Convenio en cuestión*”, ha seguido el procedimiento constitucional previsto en los artículos 417, 418 419.4 y 438 de la Constitución de la República.

- ***Control Material***

Por tratarse de un Convenio Internacional relacionado a derechos previstos y garantizados en la Constitución, resulta trascendental iniciar el presente control material de constitucionalidad haciendo alusión a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República:

*(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

A partir del precepto en mención, resulta claro que cuanto más garantista sean los contenidos del Tratado Internacional que pretenda ser implementado en el



Trámite y día 32 -

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0002-09-TI

11

ordenamiento jurídico nacional, más deberá ser considerado válido para el país. Por el contrario, si éstos, de alguna manera, inobservan o restringen derechos fundamentales, se deberá declarar expresamente de qué manera opera tal incompatibilidad y determinar la imposibilidad de continuar con su trámite aprobatorio.

En la especie, el pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición coincide en determinar que, una vez que se ha procedido a efectuar un minucioso escrutinio constitucional del *Convenio* materia de análisis, de manera general, existe adecuación con el texto constitucional vigente, pues, en lo principal, sus artículos de fondo y objetivos centrales guardan relación directa con derechos inherentes a la población carcelaria y propenden aportar positivamente a la consolidación de un efectivo y verdadero proceso de rehabilitación social, piedra angular de un *Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo es el ecuatoriano (Artículo 1 de la Constitución de la República)*. Y es que, bajo el régimen del constitucionalismo, los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aun si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los Estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos.<sup>3</sup> Por otro lado, la denominación de "*Estado de Derechos*", no resulta ser gratuita, por el contrario, tal como lo sostiene Norberto Bobbio, la revolución de los derechos humanos es a la ciencia jurídica y política lo que la revolución copernicana fue a la ciencia física. Los derechos humanos, en relación al Estado, invierten el punto de vista de análisis y la centralidad del Estado – persona. La era de los derechos es un tiempo distinto a la era de las obligaciones. Lo importante no es el Estado sino la persona, no son las obligaciones sino los derechos.<sup>4</sup> En ese sentido, el *Convenio suscrito entre las Repúblicas de Ecuador y Argentina*, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos inherentes a las personas privadas de la libertad, y en concreto, el derecho a una plena rehabilitación social (derecho garantizado en los artículos 51, 201, 202 y 203 de la Constitución de la República). En efecto, tal fin, previsto en el *preámbulo y artículo II del "Convenio"*, *brinda a las personas privadas de su libertad en una de las dos partes, como consecuencia de una sentencia penal firme y definitiva, la posibilidad de cumplir su condena en el país del cual son nacionales*, es decir, en su propio

<sup>3</sup> Ramiro Ávila Santamaría, "Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia", en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 22.

<sup>4</sup> Norberto Bobbio, "La era de los derechos", en, Ramiro Ávila Santamaría, *Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 36.

medio social. Dicha permisión, aporta psicológicamente a la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad en territorio extranjero, en tanto en cuanto garantiza el ejercicio y vigencia de derechos y obligaciones atinentes a la *Unión Familiar* contemplados en los artículos 67 y 69 de la Constitución de la República.<sup>5</sup>

Por otro lado, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, (...) *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.* En el mismo sentido, el artículo 426 inciso tercero, dispone que: *los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.* Bajo esos parámetros, resulta procedente referirse al *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en resolución 43- 173 de 9 de diciembre de 1988, y previsto en la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*

(...) *Principio 15: A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogada, por más de algunos días.*

<sup>5</sup> Artículo 67 de la Constitución de la República: (...) *Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. / Artículo 69 de la Constitución de la República: (...) Para proteger los derechos de las persona integrantes de la familia: 1 Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de las sociedades de bienes. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (el subrayado es nuestro).*

d  
ca



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

*Tercera y Tercera 33-*

Caso No. 0002-09-TI

13

*Principio 19: Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas en la ley o reglamentos dictados conforme a derecho.*

*Principio 31: Las autoridades competentes procurarán asegurar de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de estas, y en particular a los menores, y volverán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.*

Dicho principio guarda plena concordancia con el artículo IX del "Convenio", relacionado a la *Aplicación del Convenio en Casos Especiales*, y con los artículos 35 (*Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria*), y 44 (*Derechos de las niñas, niños y adolescentes*) de la Constitución de la República.

*Principio 33:*

- 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores, y de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato que haya sido objeto, en particular el caso de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- 2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso, cuando ni la persona presa o detenida, ni su abogado tengan posibilidad de ejercerlos.<sup>6</sup> (¿Cómo podría ejercerse dicho derecho si la persona privada de la libertad tiene a su familia en otro país? Simplemente no podría).*

Los principios citados, que forman parte de aquellos instrumentos internacionales conocidos como *softlaw*, resultan ser directamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad de conformidad con los artículos 11 numeral 3 y 426 inciso tercero de la Constitución de la República, más aún si desarrollan el contenido de una serie de derechos previstos en la Carta Fundamental. Se colige respecto a ellos, que la cercanía de la persona privada de su libertad, del menor infractor, o personas

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/conjuntoprincipios.htm>

incapaces (*Artículo IX del Convenio*), a su propio medio social, resulta ser un factor preponderante para consolidar una plena rehabilitación social y para la maximización del ejercicio de los derechos atinentes a su condición.

Por otro lado, los objetivos y contenido material del “*Convenio*”, son plenamente compatibles con los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 40 de la Constitución de la República (*Movilidad Humana*) que, en lo pertinente, disponen:

*(...) El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria. (3.) Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior... (4) Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (El subrayado es nuestro).*

En efecto, el artículo V del “*Convenio*” *Procedimiento para el Traslado*, numerales 3 literal *b* y 4, prevén como requisito *sine qua non*, el consentimiento de la persona que será objeto de traslado. Aquello precautela los derechos de la población carcelaria amparada por el presente “*Convenio*”, y, por tanto, resulta compatible con el Artículo 9 de la Constitución de la República: *Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.* Dentro de esos derechos, se encuentra aquél previsto en el Artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República (*Derechos de Libertad*), y que guarda absoluta armonía con el *Convenio* materia de análisis: *(...) Se reconoce y garantizará a las personas (14) Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.* El reconocimiento de tales derechos por parte del presente *Convenio*, no sólo que aporta a la rehabilitación social, sino que incluso guarda armonía y respeto con el modelo de Estado que rige al Ecuador: el “Estado Constitucional de Derechos”. Como se dijo previamente, en él, lo importante no es el Estado sino la persona. En la era de las obligaciones, la autoridad estatal decidía el destino de las personas; en la era de los derechos, las personas gobernadas deciden sus propios destinos. En este sentido, decir que el Estado es de derechos significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas

*d*  
*H*  
*ce*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Veinta y Cuatro 34-

Caso No. 0002-09-TI

15

sobre el Estado y la ley.<sup>7</sup> Por lo demás, el contenido material del *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República Argentina, para el cumplimiento de condenas penales (Artículos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, X, XI, XII), relacionado a derechos y garantías*, es plenamente compatible con los derechos de libertad, protección (Capítulo VIII), y demás relacionados y previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo expuesto, se determina que el contenido del “*Convenio*”, guarda correlación y atención directa con un problema que ha aquejado a la sociedad ecuatoriana, y que ha sido cómplice de una continúa violación a derechos humanos, ésta es, la denominada “rehabilitación social”. En efecto, la rehabilitación social en el Ecuador, lejos de funcionar como mecanismo idóneo para tratar a una persona que ha cometido una infracción (*deber ser*), *se ha convertido en un sistema atentatorio a la dignidad de las personas, a los fundamentos del garantismo, permite la discrecionalidad, arbitrariedad, y además no rehabilita.*<sup>8</sup> Precisamente por ello, la suscripción y ratificación de *Convenios* como el presente, contribuyen notablemente al ejercicio y respeto de derechos fundamentales inherentes a la población carcelaria, y por tanto, aportan a su reinserción en la sociedad.

Resta señalar, que *Convenios* similares al caso *sub judice*, no resultan ser novedosos en el ámbito ecuatoriano. Por el contrario, el Ecuador ha suscrito y ratificado en el pasado *Convenios* similares tendientes a facilitar y fortalecer los procesos de rehabilitación social y cooperación judicial.<sup>9</sup>

Sobre la base de los antecedentes expuestos, una vez efectuado el control de constitucionalidad, en función de los principios propios del paradigma de Estado en

<sup>7</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 36 y 37.

<sup>8</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “La rehabilitación no rehabilita”, en, *Ejecución Penal y Derechos Humanos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 144.

<sup>9</sup> *Convenio sobre Transferencia de Personas condenadas entre la República del Ecuador y la República del Perú*, suscrito el 11 de Agosto de 1999. En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, esta Convención entró en vigor el 5 de mayo del 2000. / *Convenio entre las Repúblicas de el Salvador y del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales*. Fecha de suscripción: 16 de noviembre de 2005, fecha de ratificación: 23 de marzo de 2006. / *Convención Interamericana para el Cumplimiento de condenas penales en el extranjero*. Países miembros: OEA, adoptado en Managua – Nicaragua, Fecha: 6 de Septiembre de 1993. Entrada en vigor: 4 de Diciembre de 1996 de conformidad con el artículo XVII de la Convención. Depositario: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (instrumento original y ratificación). Ratificación Ecuador: 21 de Diciembre de 2006.

el que se encuentra inscrito el Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición:

**DICTAMINA:**

- 1.- Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del "*Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el cumplimiento de las condenas penales*";
- 2.- Declarar que al mantener el Convenio examinado plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Norma Fundamental ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación; y,
- 3.- Devolver el expediente a la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- **Notifíquese y publíquese.**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, con siete votos a favor de los señores doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, y Hernando Morales Vinuesa en sesión del día martes cinco de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**